

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANARIAS

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

La principal novedad legislativa del período objeto de esta crónica es el Decreto 70/2012, de 26 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental y se crea el correspondiente registro.

Dicho Decreto del Gobierno de Canarias pretende, según su exposición de motivos, cubrir el vacío normativo existente en relación con las entidades colaboradoras en materia de inspección ambiental, y ello porque, pese a que en el ámbito industrial existe una infraestructura en la materia, regulada en el Real Decreto 2200/1995, dicha regulación va dirigida al control de la seguridad industrial.

Por otro lado, el preámbulo constata que la “protección del medio ambiente requiere la realización de actuaciones de vigilancia, seguimiento y control de las instalaciones potencialmente contaminadoras basándose en un enfoque global de los efectos sobre el mismo, aplicando el principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones contaminantes, con la consiguiente necesidad de una mayor profundización en la valoración de las posibles repercusiones que las actividades puedan provocar en el medio ambiente”. A tal efecto, además de mencionar el V Programa Comunitario de Actuación en Materia de Medio Ambiente, cita la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación — hoy derogada por la Directiva 2008/1/CE, de 15 de enero, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación—, así como la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, normas a las que pone como ejemplos de la necesidad de buscar a cada vez más nivel de especialización técnica en el control a que se somete el ejercicio de las actividades con repercusiones en el medio ambiente.

Pues bien, a partir de estos datos, el Decreto pretende “hacer posible que las funciones de análisis, informe y otras actuaciones que deban realizarse en el marco de la normativa vigente en materia de medio ambiente, y para que estos sean válidos frente a la administración competente en este campo, se regulan mediante el presente Decreto las Entidades Colaboradoras en materia de contaminación ambiental en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, que desempeñan sus actividades en los diferentes campos regulados en la presente norma, configurándose como un medio para facilitar el cumplimiento de los requisitos medioambientales, que se pone a disposición tanto de los interesados como de la propia Administración”.

Tres son las cuestiones que regula el Decreto: la definición de las entidades colaboradoras en materia ambiental y su campo de actuación; los requisitos y el registro de las entidades colaboradoras en materia de medio ambiente; y, finalmente, las obligaciones que deben cumplir para actuar como entidades colaboradoras.

El Decreto, más que definir a estas entidades, procede simplemente a describirlas en función del tipo y la clase de actividad que estas pueden desarrollar. Así, el artículo 4 viene a establecer que las entidades de cooperación en materia ambiental son “aquellas entidades que desarrollen alguna de las siguientes actividades, desglosadas en las siguientes categorías de actividades y campos de actuación en materia de contaminación ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los requisitos y determinaciones ambientales exigibles”.

Por consiguiente, la definición de estas entidades viene dada por dos elementos: la categoría de la actividad que van a desarrollar y los campos de actuación en los que pueden actuar.

En cuanto a las categorías de actividad, se establecen dos: por una parte, las entidades de inspección, aquellas dedicadas a las funciones de vigilancia, seguimiento, control, evaluación, conformidad, verificación y análisis de riesgo medioambiental; por otra, las entidades de ensayo, aquellas dedicadas a desarrollar las actividades de toma de muestras, análisis, calibración y medición.

En relación con los campos de actuación, el Decreto lleva a cabo una enumeración de estos, incluyendo los siguientes: contaminación atmosférica, contaminación acústica, contaminación lumínica, contaminación de aguas, sedimentos y organismos vivos, contaminación de suelos, contaminación por productos químicos y prevención ambiental. Tras esta enumeración, se concretan “las actividades reguladas, en función de su inscripción en los correspondientes campos de actuación”, si bien en este caso (artículo 4.2) no se trata de una relación exhaustiva, por lo que ha de entenderse que caben otras distintas.

En relación con los requisitos que han de cumplir las entidades de colaboración en materia ambiental para ser reconocidas como tales, se les exige, en primer término, el poseer personalidad jurídica propia y capacidad para hacer frente a las responsabilidades que se puedan derivar del incumplimiento de sus funciones. En segundo término, deben disponer de solvencia profesional, capacidad técnica en las

materias relacionadas con las actividades a realizar y solvencia financiera y económica en los términos previstos en la legislación de contratos del sector público. Y, finalmente, deben contar con los métodos y procedimientos documentados para realizar sus actividades, incluyendo mecanismos de control de calidad y disposiciones sobre su confidencialidad (artículo 5).

En cuanto a la capacidad técnica, el Decreto establece los siguientes requisitos para su acreditación: si la actividad a desarrollar por la entidad es la de inspección, debe disponer de la acreditación como organismo de inspección de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020; en cambio, si se va a dedicar a la actividad de ensayo, la entidad debe acreditar que cuenta con la acreditación como laboratorio de ensayo, calibración o medición, de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en las categorías y los campos de actuación para los que se solicita actuar (artículo 6).

A los efectos de poder ser reconocidas como entidades colaboradoras en el ámbito ambiental, se deberá presentar la correspondiente comunicación previa, suscrita por el representante legal de la entidad (artículo 8.1 y 2), acompañando dicha comunicación de la documentación expresada en el artículo 8.3. Presentada la entidad, se procede a su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Contaminación Ambiental (artículo 9). Dicha inscripción, además, tendrá lugar en alguna o algunas de las secciones siguientes: 1. Contaminación atmosférica; 2. Contaminación acústica; 3. Contaminación lumínica; 4. Contaminación de aguas, organismos vivos y sedimentos; 5. Contaminación de suelos; 6. Contaminación por productos químicos; y 7. Prevención ambiental.

Finalmente, el Decreto regula las obligaciones relativas a la actuación de las entidades registradas. En este sentido, el artículo 6 establece dos tipos de obligaciones.

Por una parte, se disponen las obligaciones relativas a la actuación de las entidades de colaboración; en este sentido, el apartado 1 del mencionado artículo establece lo siguiente: “Las Entidades Colaboradoras deberán actuar de forma imparcial y objetiva. Las Entidades Colaboradoras garantizarán que su actuación sea independiente de cualesquiera presiones comerciales, financieras o de otro tipo que puedan influir en su juicio o poner en peligro la confianza en su independencia de criterio y en su integridad en relación con sus actividades, y cumplirán cualesquiera normas aplicables al respecto. A tales efectos, en ningún caso podrán prestar actividades profesionales, ni participar en

entidades que realicen actividades concurrentes con aquellas para las que esté acreditada”.

En segundo lugar, el apartado 2 establece un conjunto de deberes destinados a hacer efectiva “la supervisión por la autoridad competente de las Entidades Colaboradoras en materia de contaminación ambiental”. Concretamente se enumeran cuatro obligaciones: a) informar cuando se le requiera por la autoridad competente de todas las actuaciones realizadas; b) informar sin demora a la autoridad competente de todos los cambios que se produzcan en las condiciones que permitieron la obtención de la acreditación como entidad colaboradora en materia de contaminación ambiental, con el fin de controlar el mantenimiento de las condiciones y los requisitos señalados; c) transmitir anualmente a la Consejería competente la información que acredite que la entidad sigue cumpliendo los requisitos de acreditación —en cualquier caso, la Administración competente podrá requerir y comprobar en cualquier momento la documentación e información necesaria—; y d) presentar anualmente a la Consejería competente la memoria anual de las actividades realizadas en los distintos campos de actuación para los que haya sido inscrita.

Además, a los efectos de poder mantener su clasificación como entidades de colaboración, el apartado 3 se refiere a otras obligaciones relativas a su actividad; así, por ejemplo, se dispone que dichas entidades deben mantener los requisitos que justificaron su condición de entidad colaboradora, incluyendo las obligaciones que estos comportan, así como cumplir las condiciones establecidas en el presente Decreto y en las normas que se dicten en desarrollo de este.

En cuanto a su actividad, tienen el deber de realizar por sí mismas o mediante contratación con terceros los servicios a que se refiere el Decreto. En este segundo supuesto, deberán notificar al órgano competente dicha circunstancia, junto con la documentación acreditativa de que las entidades contratadas poseen competencia técnica para realizarlos. La entidad colaboradora debe conservar la descripción detallada de las actuaciones realizadas por sus contratistas.

Además, se establecen determinadas obligaciones relacionadas con la documentación de tales actividades. Así, deben mantener a disposición de la Administración, durante un período mínimo de cinco años, los expedientes, informes y demás documentación y datos de las actividades realizadas. Además, tienen la obligación de llevar un registro actualizado, que podrá ser consultado por la Administración cuando lo estime oportuno,

que contenga los datos de los últimos cinco años relativos a los aspectos siguientes: personal en plantilla dedicado a la realización de trabajos como entidad colaboradora; medios técnicos dedicados a la realización de trabajos como entidad colaboradora; relación de trabajos realizados; relación de trabajos contratados a otras entidades, incluyendo los medios personales y técnicos provenientes de estas utilizados; y acreditaciones obtenidas de organismos oficiales de acreditación en las materias relacionadas con las actividades desarrolladas como entidades colaboradoras.

Finalmente, deben disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las posibles reclamaciones recibidas y mantener a disposición de la Consejería competente en materia de medio ambiente un archivo con todas las reclamaciones presentadas.

Naturalmente, todo ello viene relacionado con la facultad que se reconoce a la Consejería competente en materia de medio ambiente para “inspeccionar a las entidades que presten los servicios regulados en el presente Decreto en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en cualquier aspecto relativo a su inscripción o a las actuaciones de las mismas”.